

Interposición y sustención recurso

claudia gil <claudia-gil@hotmail.es>

Lun 26/09/2022 3:42 PM

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

<ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;alego5966@gmail.com <alego5966@gmail.com>;claudia gil <claudia-gil@hotmail.es>

Esperando todos los miembros del despacho se encuentren bien, adjunto interposición de recurso de apelación y su debida sustentación ante los honorables magistrados del Tribunal Superior Sala Civil de Bogotá, ruego a ustedes acusar recibo, éxitos.

**Señor
JUEZ 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.**

**REF.: APELACION. VERBAL EN ACCION RESOLUTORIA DE ALERCIO
ALBARRACIN contra MAURICIO BERNAL BAUTISTA No. 538/18.**

CLAUDIA DEL ROCIO GIL RODRIGUEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. No. 51.798.188 de Bogotá, Abogada Titulada e Inscrita con T.P. No. 159.250 del C.S. de la J., en mi calidad de Apoderada Judicial del Señor MAURICIO BERNAL BAUTISTA, por medio de este escrito, me permito interponer RECURSO DE APELACION y SUSTENTAR el mismo en contra del auto de fecha 19 de septiembre de la presente anualidad, el cual negó la Nulidad presentada por la suscrita y en escrito que anexo presento mi respectiva sustentación ante los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil.

Del Señor Juez, Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Gil Rodriguez', with a stylized flourish at the end.

**CLAUDIA DEL ROCIO GIL RODRIGUEZ
C.C. No. 51.798.188 de Bogotá
T.P. No. 159.250 del C.S. de la J.
Claudia-gil@hotmail.es
TEL – CEL 3057530802**

**Señor
JUEZ 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.**

**REF.: VERBAL EN ACCION RESOLUTORIA de ALERCIO ALBARRACIN
MDINA contra HUGO MAURICIO BERNAL BAUTISTA. NO. 538/18**

CLAUDIA DEL ROCIO GIL RODRIGUEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. No. 51.798.188 de Bogotá, Abogada Titulada e Inscrita con T.P. No. 159.250 del C.S de la J., en mi calidad de Apoderada Judicial del Señor HUGO MAURICIO BERNAL BAUTISTA, por medio del presente escrito me permito interponer y sustentar RECURSO DE APELACIÓN de conformidad con los artículos 320, 321 el cual señala que son apelables, los autos que niegan el trámite de una NULIDAD PROCESAL como es el caso que nos ocupa y los artículos 322 323 y siguientes contra el auto de fecha 19 de septiembre de 2022 dentro del término legal .

Y desde ya les solicita a los HONORABLES MAGISTRADOS que se decrete la NULIDAD contra el auto admisorio de la demanda y de todo lo actuado a partir de allí.

Fundamento mi apelación así:

HECHOS

PRIMERO: El señor ALERCIO ALBARRACIN MEDINA, a través de su Apoderado Judicial, presenta Demanda Verbal en acción resolutoria contra mi representado MAURICIO BERNAL BAUTISTA.

SEGUNDO: Una vez presentada la demanda por reparto se asignó para su conocimiento al Despacho 13 Civil del Circuito de Bogotá, la cual fue admitida mediante auto de fecha 23 de febrero de 2019.

TERCERO: Al acercarse mi representado al despacho una vez le fue enviada la notificación el día 28 de febrero de ese año a su residencia le indican en el despacho que el ya está notificado y que por lo tanto no le pueden entregar copia de la demanda.

CUARTO: Ante esta situación mi poderdante acude a la suscrita y es así como me acerco al despacho en compañía de mi mandante, revisamos de manera detenida como se había surtido el trámite de la notificación del auto admisorio de la demanda, encontrándome en primer término que a mi representado una vez asume el conocimiento de la demanda su despacho, se ordena notificarlo a una dirección donde él hace mucho

tiempo que había entregado dicho inmueble de lo cual el aquí demandante señor ALERCIO ALBARRACIN tenía pleno conocimiento de esta situación, ocultando esta información en el momento de presentar la demanda y de su notificación, a esa dirección efectúo las dos notificaciones la contenida en el artículo 291 y la del 292.

SEXTO: Mi poderdante me otorga poder y es así como como la suscrita advierte que se han cometido irregularidades sustanciales que afectaron el DEBIDO PROCESO y el DERECHO DE DEFENSA por lo que presente una NULIDAD la cual es objeto de esta apelación.

SEPTIMO: La Nulidad fue resuelta el día 19 de septiembre de 2022 y se declaran no probada la misma y además se condena en costas a mi representado por la suma de un millón de pesos como agencias en derecho.

OCTAVO: En virtud de lo anterior y ante esta situación la suscrita interpone la APELACION que deja en consideración de ustedes HONORABLES MAGISTRADOS y ratifica todos y cada uno de los argumentos expuestos para que ustedes revisen lo actuado.

LA NULIDAD PRESENTADA AL JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

Pues bien, señores Magistrados, valga la pena anotar que el C.G.P., en sus artículos 132, 133, 134, 135, y 136 regula el tema de las nulidades procesales y refiere en primer término que la Nulidad puede alegarse en cualquiera de las instancias antes de que dicte sentencia o con posterioridad a este si ocurrieren en ella. Valga la pena anotar que dentro del tramite de este proceso ordinario se han cometido grandes irregularidades que no solo afectan el proceso, si no que vulneran como ya lo dije el DEBIDO PROCESO y el DERECHO DE DEFENSA, el demandante señor ALBARRACIN, presento demanda verbal en ACCION RESOLUTORIA, demanda que como se sabe se admitió por el despacho 13 civil del circuito de Bogotá el 23 de enero de 2.019, en donde se observa que el despacho ordena la notificación al demandado, la cual se debe hacer como lo trae el artículo 291 y 292 del C.G.P., pues bien honorables Magistrados el demandante las realizo como se observa en el proceso, pero las mismas se hicieron a una dirección diferente a la del demandado, sabiendo el aquí demandante que en dicho lugar ya no se encontraba el demandado, pero lo que es mas raro es que mi mandante recibe una notificación el 7 de marzo en la dirección de su residencia la cual SI conocía el señor ALBARRACIN ya que a esta dirección ultima es donde le notifico para realizar la debida conciliación ante la procuraduría y llenar el requisito de la Ley 640 previo a presentar la demanda de la referencia.

Sobre el tema de las Nulidades el artículo 133 N.C.G.P: Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1.- Cuando el juez actué en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.**
- 2.- Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido pretermite íntegramente la respectiva instancia.**
- 3.- Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.**
- 4.- Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.**
- 5.- Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.**
- 6.- Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.**
- 7.- Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escucho los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.**
- 8.- Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquella que deba suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al ministerio público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. Parágrafo: las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”**

Pero tenemos que en este caso la nulidad que se alega se encuentra señalada en el numero 8 artículo 133 N.C.G.P y además y si bien LA NULIDAD que afecta el debido proceso no se encuentra dentro de las nulidades ya referidas es una NULIDAD QUE DEBE SER DECLARADA AUN SIN SER TAXATIVA PORQUE VULNERA DE MANERA DIRECTA UN DERECHO FUNDAMENTAL CUAL ES EL DEBIDO PROCESO Y DENTRO DE ESTE EL DERECHO DE DEFENSA.

En principio se nos habla de que son estas y solo estas las causales para alegar una nulidad, contraviene esta el principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso. Respecto de esto en la Sentencia C – 491 de 1995, la Corte Constitucional en su Ratio Decidendi.

La constitución en el artículo 29 señala los fundamentos básicos que rigen el debido proceso LOS CUALES NO PUEDEN SER IGNORADOS POR NINGUN FUNCIONARIO PUBLICO. Desde que se presentó la demanda en contra de mi representado tanto el cómo la suscrita, hemos estado pendientes del trámite del proceso, hasta el punto de que mi poderdante fue al despacho y no se le entregó copia de la demanda. Por lo que el despacho dio por no contestada la demanda entrando a decidir de fondo, advirtiéndome que no hubo oposición de mi parte, lo que en mi criterio constituye POR PARTE DEL DESPACHO UNA VIOLACION DIRECTA A LOS DERECHOS DE MI DEFENDIDO.

Sabemos que es una obligación del juez una vez agotada una etapa procesal, realizar un control sobre el proceso para evitar nulidades, para lo cual deberá sanear los vicios que las generen o que causen cualquier otra irregularidad en el proceso; vicios e irregularidades que no podrán ser alegadas en etapas siguientes. Este control de legalidad se plasmó en la ley 1285 de 2009 y la incorporó el código general del proceso en el artículo 132. Nunca el juez corrigió o se pronunció sobre este asunto, que es de la mayor transcendencia lo que impidió trabar la litis y negó la oposición.

Con base en todos y cada uno de los argumentos expuestos le solicite al señor Juez 13 Civil del Circuito de Bogotá se declarara la Nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda y que para ello se tenga en cuenta lo ya mencionado entiéndase que el despacho admitió la demanda el día 23 de enero de 2019 y ordena la notificación al demandado la cual se debe hacer con fundamento en el artículo 291 y 292 del C.G.P. Aquí el demandante realizó las notificaciones, pero las mismas se hicieron a una dirección que no es de mi representado y el despacho no advierte ni advirtió tal irregularidad a pesar de ser reiteradas la suscrita en este asunto. Mi representado ya no se encontraba en este sitio, pero lo que me llama la atención es que mi poderdante recibe otra notificación el día 7 de marzo en la dirección de su residencia la cual si conocía el demandante Señor ALBARRACIN TODA VEZ QUE ALLI SI SE LE NOTIFICO la citación para conciliar de conformidad con la ley 640.

EL AUTO APELADO

Como ya lo advertí el auto apelado es de fecha 19 de septiembre de 2022 el cual señala que la causal de nulidad que se invoca en la consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código general del Proceso “ Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”.

Pues bien, Honorables Magistrados considera la suscrita lo siguiente:

La suscrita ha mostrado su inconformidad y ha hecho notorias **LAS GRAVES IRREGULARIDADES** que se cometieron por parte del despacho desde la misma notificación de la demanda el juzgado **NUNCA** se pronunció al respecto y con un trámite procesal irregular que afectó durante todo el proceso **LA DEFENSA DE MI REPRESENTADO** y le impidió hacer oposición frente a unas pretensiones sin fundamento alguno.

La Corte se pronunció en la sentencia T-996 de 2003, en la que señaló que:

“La Corte ha explicado que cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental. En este sentido, estaría viciado todo proceso en el que se pretermitan etapas señaladas en la ley para el desarrollo de un asunto relevante para asegurar las garantías de los sujetos procesales, como la solicitud y práctica de pruebas o la comunicación de inicio del proceso que permita su participación en el mismo”.(Negrilla fuera del texto original).

Tenemos que a mi representado en la práctica se le impidió desde un comienzo su participación en el mismo ya lo expliqué en detalle le notificaron **LA DEMANDA EN OTRA DIRECCION** y esa situación se le informo al despacho que hizo caso omiso de esa grave situación y

continuó con el proceso como si el error o la negligencia hubiera sido de mi poderdante, lo cual en mi criterio también constituiría en una vulneración al debido proceso por una vía de hecho. Nunca se subsana por el Juzgado esta gravísima irregularidad, lo cual podía haber hecho desde el comienzo declarando LA NULIDAD y ordenando que se notificara nuevamente la demanda, lo cual no se hizo. Entendamos que esta nulidad alegada es de rango Constitucional.

Más adelante, en la sentencia T-565A de 2010 la Corte, reiteró que el defecto procedimental absoluto, se configura cuando el juez dirige el proceso en una dirección que no corresponde al asunto de su competencia o cuando omite etapas propias del juicio, por ejemplo, la notificación que cualquier acto que requiera de dicha formalidad, lo que genera una vulneración al derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales, al no permitirles pronunciarse sobre tal actuación.

Sobre este tema de las irregularidades procesales también señalo la corte que la irregularidad procesal debe ser de tal magnitud que sus consecuencias resulten materialmente lesivas de los derechos fundamentales, en particular el debido proceso. La falta de notificación de una providencia judicial configurará un defecto solo en el caso en el que impida materialmente al afectado el conocimiento de la decisión y en consecuencia se reduzcan las posibilidades de interponer los recursos correspondientes. Honorables Magistrados a mi representada le NOTIFICARON en otra dirección lo que a la postre impidió que se ejerciera su defensa pero el despacho inexplicablemente ni siquiera se pronunció pero si impidió el ejercicio de la defensa durante todo el proceso concluyendo y negando la NULIDAD con fundamento en no REVISAR EL AUTO pero sin ni siquiera pronunciarse sobre la misma sabiendo que la NULIDAD QUE AFECTA EL DEBIDO PROCESO es una nulidad supra legal y de rango constitucional contenida en el artículo 29 de la Constitución nacional que creo no debo repetirles.

Adicionalmente, las sentencias T-267 de 2009 y la T-666 de 2015¹, sobre los errores procedimentales en el estudio y análisis de unas tutelas señalaron que esos errores deben presentar unos rasgos adicionales para configurar el defecto estudiado: a) debe ser un error trascendente que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y que tenga una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y, b) debe ser una deficiencia no atribuible al afectado.

Pues bien, en este caso después de todo lo expuesto podemos señalar sin lugar a dudas que durante el mismo inicio del proceso el

despacho impidió el ejercicio de DERECHO A LA DEFENSA y no se subsano habiéndolo podido hacer tal situación dentro de un error no atribuible mi representada, y en la que por parte de la suscrita se ha actuado con toda diligencia y respetando en estricto sentido todas y cada una de las decisiones proferidas por el despacho esperando que la NULIDAD presentada se iba a revisar y se iba a resolver lo que en derecho corresponde lo cual no ha sido así, todo lo contrario ni si quiera se pronunció sobre el asunto debiéndolo haber hecho, entendiendo que la NULIDAD tiene que ver con el debido proceso y ante todo los funcionarios Públicos deben velar por el respeto y la protección de ese derecho fundamental que es de obligatorio cumplimiento.

Sobre este mismo asunto en la en la sentencia T-081 de 2009, este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006^[65], en la que se determinó que:

“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de

las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Considero Honorables Magistrados y se los reitero que después de revisar lo actuado, se proceda en derecho y se haga justicia, en mi criterio debe declararse la NULIDAD DE LO ACTUADO desde la admisión y notificación de la demanda para que se respete el debido proceso, se trabe la litis y se permita ejercer el DERECHO a la DEFENSA el cual en este caso ha sido vulnerado de una manera flagrante.

De los Honorables Magistrados, Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Gil', with a stylized flourish at the end.

CLAUDIA DEL ROCIO GIL RODRIGUEZ.

C.C. No. 51.798.188 de Bogotá

T.P. No. 159.250 del C.S. de la J.

Claudia-gil@hotmail.es

TEL – CEL 3057530802